



NOTA AL FALLO

Título: Una ley complementaria con gran peso para los/as trabajadores/as.

Autor: Cristian Daniel Moschen

D.N.I: 32.384.036

Legajo: VABG49150

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Carrera: Abogacía

Universidad: Siglo 21

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Año: 2022

SELECCIÓN DEL FALLO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires 02 de Septiembre 2021

VISTOS LOS AUTOS: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente- ley especial”

Recurso de queja interpuesta por Jonathan Jesús Pogonza, parte actora, representado por el Dr. Alexis Gabriel Yebne.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 23.

SUMARIO

I- Introducción II- Aspectos procesales: Premisa fáctica- Historia procesal- Decisión del tribunal III- Ratio decidendi IV- Analisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales, doctrinarios y normativos V- Postura del autor VI- Conclusión VII- Bibliografía.

I- Introducción

Se determinó en el fallo la obligatoriedad de transitar por la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, la importancia del fallo radica en la rápida acción sobre las controversias que se presentan entre los trabajadores y las ART. Dando celeridad en las prestaciones médicas y/o dinerarias. Los trabajadores al sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional reciben las prestaciones médicas de forma inmediata y gratuita. Al momento de pretender la incapacidad laboral el médico de la Comisión Médica Juridiccional mediante dictamen resuelve si es necesario que el/la trabajador/a continúe con más tratamiento médico o dar una resolución sobre el porcentaje de incapacidad, optando en caso de disconformidad ser apelado a la Comisión Médica Central o a la Justicia Ordinaria.

Los estudios complementarios al igual que los traslados son gratuitos para el trabajador, quedando a cargo de las A.R.T. Al momento de iniciar el exp. para determinar la incapacidad deberá contar con patrocinio letrado, donde los honorarios estarán a cargo de las ART.

El tiempo en el cual las Comisiones Médicas deben pronunciarse es de 60 días y una vez vencida deja expedita la vía judicial.

La importancia de transitar la vía administrativa logró que los trabajadores pudieran tener una atención médica inmediata, gratuita y obtener una pronta reparación dineraria. Desde la promulgación de la ley complementaria 27.348 los juicios laborales por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional han disminuido de manera considerable.

La parte actora en el fallo analizado manifiesta y pone en tela de juicio la validez constitucional de la ley complementaria 27.348, fundamentando que son vulneradas las garantías constitucionales de defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso adjetivo, juez natural e igualdad ante la ley.

Formulando su inconstitucionalidad en que son otorgadas facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas que son propias de los jueces, que tampoco se encuentra garantizada la imparcialidad, que el sistema es financiado por las ART y las modificaciones procesales introducidas por la ley 27.348 vulnera el principio de progresividad en materia de derecho sociales. Por otro lado podemos observar la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde manifiesta con claridad cada punto controvertido en la postura de la parte actora.

II. Aspectos procesales.

Premisa Fáctica

Por no hallarse cumplida la instancia administrativa previa ante las comisiones médicas dispuesta en la ley complementaria de Riesgos del Trabajo 27.348 la Sala IV de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo ordenó el archivo de las actuaciones, es así que el trabajador Pogonza, Jonathan Jesús interpuso el recurso extraordinario federal, donde se plantea el cuestionamiento de constitucionalidad de la ley 27.348 que exige el paso previo obligatorio ante las comisiones médicas, aludiendo

que el procedimiento vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso, juez natural e igualdad ante la ley. Afirmando que es inconstitucional porque le otorga a las comisiones médicas facultades jurisdiccionales que son propias de los jueces, que tampoco existe la imparcialidad ya que el sistema se financia por las aseguradoras de riesgos del trabajo. También manifiesta el apelante que se encuentra en un escalón más debajo de cualquier damnificado en ámbito no laborales por no tener el alcance a la justicia de forma directa.

Por otro lado la corte suprema se ha pronunciado en reiteradas ocasiones reconociendo la validez constitucional en la atribución de competencias jurisdiccionales a órganos administrativos, el sistema de resolución de controversias cuestionado por el actor cumple con todos los recaudos fijados en la jurisprudencia de la corte. Las comisiones médicas fueron creadas por ley formal para dirimir controversias entre los particulares. Que por otro lado satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad y con el resguardo del debido proceso. Donde el propósito del procedimiento antes las comisiones médicas es el acceso de los trabajadores que padecen alguna enfermedad producto de su trabajo o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático. Las disposiciones de la ley 27.348 garantizan la revisión judicial, en su art. 2° prevé la posibilidad de recurrir la decisión de la comisión médica jurisdiccional por vía administrativa ante la comisión médica central, o por vía judicial ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la ciudad autónoma de buenos aires. A su vez, las decisiones de la Comisión Médica Central son susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral.

Historia Procesal

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, donde declara la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del trabajo para conocer en el caso, luego de que se ordene el archivo, el trabajador interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Que, por otra parte, resulta inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad – punto (iv) del considerando 2° de esta sentencia- que el actor pretende sustentar en el precedente “Castillo”. Tampoco resulta atendible el cuestionamiento –resumido en el

punto (v) del considerando 2°- dirigido a demostrar que la aplicación del régimen impugnado colocaría al trabajador accidentado en inferioridad de condiciones respecto de cualquier otro damnificado en ámbito no laboral.

Decisión del tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja. Se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

III- Ratio Decidendi

La corte suprema se remitió al dictamen emitido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con fecha 12 de julio de 2017 en la causa “Borghi Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A s/ accidente- ley especial” el cual consideró constitucional el diseño procesal previsto en los art. 1° y concordantes de la ley 27.348.

Que en nuestro país existe una larga tradición legislativa en virtud de la cual se le han conferido a órganos de la administración competencias para dirimir controversias entre particulares. Teniendo como precedente la causa “Fernández Arias” y “Ángel Estrada” en el primero la corte señaló que ese ejercicio de facultades jurisdiccionales constituye uno de los modos universales de responder al reclamo. El tribunal mencionó las regulaciones existentes en materia de accidentes laborales (ley nacional 9688 y ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires), trabajo de mujeres y niños, conflictos colectivos y bancarios. Establecían una primera instancia de decisión a cargo de órganos administrativos. En el segundo caso mencionado, donde una empresa actora reclamaba a una distribuidora de energía eléctrica el pago de una indemnización por el corte de suministro.

La corte señala que las comisiones médicas han sido creadas por ley formal, que satisfacen las exigencias de la independencia e imparcialidad. Donde observa la regulación que elaboró el congreso sobre la autarquía del organismo contralor (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) art. 35 y 38 de la ley 24.557 que cuenta con capacidad técnica. Que la resolución 298/2017 prevé la intervención de un Secretario Técnico Letrado para las controversias sobre la naturaleza laboral.

En su art. 3° la ley 27.348 deja expedita la vía judicial, garantizando al damnificado el derecho a ser oído. Que la ley 26.773 vino a establecer un régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en sentido coincidente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado el derecho a la revisión judicial de decisión administrativa como uno de los elementos de la garantía del debido proceso arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

IV- Analisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales, doctrinarios y normativos

Teniendo presente todo lo expuesto podemos observar un problema de relevancia, donde lo que se pretendía era la inconstitucionalidad de la ley complementaria de riesgos del trabajo 27.348. Citando a “Bidart Campos, Compendio de Derecho Constitucional, pág. 28, Ediar 2021, El sistema Argentino de control constitucional en el art. 43 en su párrafo primero dice: En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Siguiendo distintos fallos podemos observar posturas como en “Marchetti, Jorge Gabriel vs. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s. Accidente de trabajo – Acción especial, donde el tribunal de grado declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.997 (adhesión de la ley 27.348) y La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires da lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, en tanto que la normativa no es inconstitucional (arts. 1 a 4, ley 27.348 y 1, ley 14.997)”. Siguiendo con otras fuentes jurisprudenciales como la postura de la jueza en Autos: “Medina Mayra Alejandra c/Swiss Medical ART S.A s/accidente-ley especial” lo que observamos en el fallo es la declaración de inconstitucionalidad pero no de la ley 27.348 sino de ciertas disposiciones de la resolución de la resolución 298/2017 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así vamos encontrando distintas posturas sobre la constitucionalidad de la ley complementaria y el poder ejercido por los jueces para conceder su aplicación o no, cada tribunal da su postura y argumento. Citando nuevamente a Bidart Campos en Compendio de Derecho Constitucional pág. 28, dice “El efecto de las sentencias se limitan al caso, o sea es inter-partes, pero: cuando la jurisprudencia de la Corte sienta pautas en la materia, el resultado de sus sentencias suelen generalizarse por reiteración”. Tal es el caso del fallo analizado “Pogonza” donde marca un precedente. Seguimos citando fallos en los cuales nos van dejando

distintas posturas sin declarar directamente la ley como inconstitucional, como es el caso “Carugatti, Marcelo Alejandro c/Federación Patronal Seguros SA s/enfermedad profesional - Trib. Trab. Zárate – 14/02/2018 Se declara la constitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348, atengo a que el procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las comisiones médicas no constituye una violación al derecho de defensa del trabajador. Sin embargo se declara la inconstitucionalidad del art. 2, en sus apartados 2, 3, 4 a) y b), y 5 de la ley 27.348, dado que limitan y vulneran los derechos constitucionales, restringiendo y limitando el derecho a un acceso pleno a la justicia del trabajador”. Por todo lo expuesto no se observa un lineamiento en las sentencias, cada tribunal deja su postura plasmada en cada sentencia, citamos en esta ocasión a “Szakacs, Claudia Alejandra contra Fiscalía de Estado- Pcia. Bs. As. Accidente de trabajo. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997. Se interpuso, por la Fiscalía de Estado, recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. En este caso planteado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971/2020, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 124.309, "D., J.G. contra Ministerio de Seguridad. Accidente de trabajo - acción especial" Alega que la Provincia de Buenos Aires establece las reglas de su administración de justicia y no existe manda constitucional o legal que, en torno a la instancia administrativa previa, determine específicamente una prohibición o limitación. De allí que, afirma, no se verifica renuncia ni delegación de ninguna facultad, pues todos los siniestros -sin distinción o límite- pueden ser sometidos a la instancia revisora judicial”. Podemos citar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde lo que se pretendía por parte del actor es la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 24.557. Medina, Orlando Rubén y otro c/ Solar Servicios On Line Argentina S.A. y otro s/ interrupción de prescripción. La ad quem se pronunció por la validez constitucional del artículo 18 de la ley n° 24.557, argumentando que la ley establece un sistema de seguro oneroso que limita la responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) a las obligaciones y beneficiarios allí establecidos. 26 de Febrero de 2008”.

Por otro lado podemos observar El Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco de la acción por accidente de trabajo

incoada por el señor Nahuel Gustavo Obregón contra Omint Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., tras decretar -por unanimidad- la inconstitucionalidad de la ley 14.997 a través de la cual la provincia de Buenos Aires adhirió al régimen de la ley 27.348, la Suprema Corte de Justicia por mayoría de opiniones y fundamentos, se expidió en favor de la constitucionalidad del mecanismo por el cual la Provincia adhirió a la ley 27.348, como así también, acerca de la validez del régimen de la instancia previa, obligatoria y excluyente ante los organismos de la administración nacional.

Volviendo a las diferentes posturas de los tribunales podemos citar un artículo de la revista Ideides UNTREF Autor: Javier De Ugarte, 04 de noviembre 2020 “El perro y su cola. Reflexiones sobre sistema de riesgos del trabajo y su validez constitucional: Más allá de lo señalado y sin perjuicio de los que muchos pregonan, la ley 27.348 y su constitucionalidad ha sido sostenida en numerosos fallos a lo largo y ancho de todo el país. Dos son los recaudos insoslayables, que deben satisfacerse a efectos de que la jurisdicción administrativa sea constitucional: control judicial suficiente y la garantía de audiencia y defensa del involucrado en el procedimiento administrativo, otorgándole además la posibilidad de ofrecer pruebas. En tal sentido, el cuerpo normativo y las resoluciones mencionadas, poseen un esquema garantizador de tales premisas básicas: comisiones médicas integradas con profesionales abogados y médicos, fijación de plazos perentorios, posibilidad de ofrecimiento de prueba, y en especial, la asistencia letrada obligatoria en favor del trabajador; todo lo cual abastece en forma razonable y suficiente, la legitimidad de dicha etapa administrativa. Es menester señalar, que el sujeto de preferente tutela, en el caso, el trabajador, en dicha etapa administrativa, posee plena voluntad y libertad de prestar su conformidad o no, a los fines de arribar a un acuerdo, puesto que en caso de disconformidad, inmediatamente le queda expedita la vía judicial”. Desde la postura del autor, lo que analiza en el escrito es la efectividad de los profesionales involucrados en las Comisiones Médicas, los plazos, las pruebas y la libre postura del trabajador de aceptar o ir por la vía judicial.

V- Postura del autor

Analizando la situación actual en el territorio Argentino sobre la reparación de daños, accidentes laborales y enfermedades profesionales, con la exigencia de la ley complementaria 27.348 donde se hace obligatorio el paso por la vía administrativa

previo a la instancia judicial, donde cada provincia debe adherirse por medio de ley para poder entrar en vigencia, como ya hemos analizado con anterioridad para algunos tribunales sería inconstitucional esta ley, para otros algunos artículos y con otra postura opuesta nada tendría de inconstitucional. Mi posición es a favor de la sentencia del TSJ en el fallo analizado “Pogonza”.

En nuestro sistema de control constitucional la sentencia de inconstitucionalidad se limita al caso, esto quiere decir que no es inconstitucional la norma en sí, sino el caso planteado. Podemos observar diversas posturas analizadas donde sostienen que al exigir el paso previo se está violando el derecho al juez natural, debido proceso, imparcialidad. Bajo mi postura no considero que se vulnere los principios mencionados, ya que las Comisiones Médicas fueron creadas como la constitución manda, por imperio de ley sancionada en el Congreso Nacional. Invitando a cada provincia a adherirse para lograr un cambio homogéneo en el territorio Argentino.

La ley 27.348 fue creada para complementar a la ley 24.557, se trata de una etapa previa (obligatoria) pero no definitiva, ya que el damnificado/trabajador puede optar por la Comisión Médica Central o la justicia Ordinaria. A mi entender la ley viene a simplificar y a solucionar cuestiones de celeridad tanto para las prestaciones médicas como económicas y dar un acercamiento directo con el trabajador al momento del accidente o la enfermedad. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dependiente del Ministerio del Trabajo es un Organismo Autárquico, con la sanción de la ley complementaria lo que fue logrando es un acercamiento y expansión de forma más Federal en todo el Territorio Argentino, hoy a la fecha (año 2022) se cuenta con más de 95 Comisiones y/o delegaciones Médicas en todo el territorio Argentino. Las Comisiones Médicas cuentan con personal médico capacitado, como así también cuenta con el Área del Servicio de Homologación, el cual está formado por profesionales abogados, donde se define el monto sobre la incapacidad definitiva en caso de prosperar los pasos previos, bajando la judicialización y acordando en un porcentaje elevado de los casos.

VI- Conclusión

El fallo analizado nos deja sin ninguna duda un precedente que pone fin a una cuestión de suma importancia para todos los/as trabajadores/as en el territorio Argentino, marcando una postura desde el máximo Tribunal de Justicia de la Nación de cómo deberían proceder los damnificados al momento de una enfermedad o accidente laboral, siendo quizás la vía más efectiva y con mayor celeridad para las controversias en lo anterior mencionado. Una ley nunca podrá estar por encima de la Constitución Nacional, para algunos la ley complementaria vulnera muchos principios constitucionales y para otros no, ya que la persona damnificada accede con todas las garantías reconocidas y posteriormente (al no estar de acuerdo con el órgano administrativo) el acceso a la justicia ordinaria. Por eso podemos decir que es tan controvertida como aceptable la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dependiendo quien sea el acto que lo analice.

Como cierre podemos decir que la ley complementaria da una solución rápida a los/as trabajadores/as y también descomprime el actuar en la justicia, dando soluciones con más celeridad de lo que se tardaría si no fuera por la obligatoriedad de la vía administrativa.

VII- Bibliografía

Doctrina

Revista Ideides UNTREF Autor: Javier De Ugarte, 04 de noviembre 2020
“El perro y su cola. Reflexiones sobre sistema de riesgos del trabajo y su validez constitucional

“Bidart Campos, Compendio de Derecho Constitucional, pág. 28, Ediar 2021

Legislación

Constitución Nacional y reforma de 1994.

Ley 24.557 Ley de Riesgos del Trabajo

Ley 26.425 Sistema Integrado Previsional Argentino.

Ley 26.773 Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ley 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Resolución 298/17 Procedimiento ante las Comisiones Médicas.

Jurisprudencia

Cámara nacional de apelaciones del trabajo Sala II: Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - ley especial. Exp. N° 37907/2017.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” 7 de septiembre de 2004.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ ley 24.557”. 4 de Diciembre 2007.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión” 19 de Septiembre 1960.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Exp. N° 750- 002119/96). s/ recurso extraordinario.” 5 de Abril del 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá” Sentencia de 2 de febrero de 2001.